

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110013104008201900163

Accionante: Luis Hernando Ochoa Martínez

Accionada: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá –COMEB - PICOTA

Objeto

Resolver el incidente de desacato promovido por el ciudadano Luis Hernando Ochoa Martínez, contra el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA.

Actuación Procesal

El treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se concedió el amparo de tutela deprecado por Luis Hernando Ochoa Martínez y en consecuencia, se ordenó al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, *«proceda a garantizar el oportuno y eficaz traslado del accionante a los lugares a los que deba acudir para las respectivas citas, controles y exámenes médicos programados conforme al tratamiento prescrito por el médico tratante»*.

El diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Luis Hernando Ochoa Martínez solicitó la apertura del incidente de desacato contra el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, por el incumplimiento de la orden de amparo en cita.

Conforme a ello, en autos de veinte (20) de enero y diez (10) de febrero del año que avanza, el Despacho requirió al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, para que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela.

Comoquiera que transcurrió el tiempo suficiente sin que la entidad accionada hubiera rendido los informes solicitados, en auto de veinticuatro (24) de febrero



hogaño, el Despacho ordenó la apertura del incidente de desacato contra Imelda López Solorzano – Directora Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Mayor Luis Alfonso Bermúdez Mora – Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, el doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade – Director General, a quienes se solicitó informaran las razones por las que no dieron cumplimiento a la orden de amparo en cita.

Dicha determinación, fue notificada a través de actas remitidas a la dirección de correo electrónico juridicarcentral@inpec.gov.co; tutelas@inpec.gov.co; direccion.epcpicota@inpec.gov.co; juridica.epcpicota@inpec.gov.co y tutelas.epcpicota@inpec.gov.co las cuales fueron entregadas en dichas entidades, como se desprende de los soportes adosados al expediente.

Pese a ello, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA omitió pronunciarse.

Competencia

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para pronunciarse en torno al presente incidente de desacato, habida cuenta que emitió el fallo de tutela en primera instancia.

Consideraciones

De los preceptos contenidos en el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo que sobre los mismos ha efectuado la Corte Constitucional, se desprende que el juez de tutela se encuentra facultado para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados por vía de tutela, a través de las acciones de cumplimiento de fallo e incidente de desacato, mecanismos orientados a asegurar que la entidad pública o el particular responsable de la vulneración, satisfagan las órdenes impartidas.

Conforme al artículo 27 de la norma en cita, emitido el respectivo fallo de tutela, debe ser cumplido por el funcionario correspondiente dentro del término concedido para dicho fin, de lo contrario, el juez constitucional deberá dirigirse al superior de aquél para que lo conmine a ello e inicie en su contra el proceso disciplinario; si transcurridas 48 horas no se procedió de conformidad, se ordenará la apertura del proceso contra el superior y se adoptaran todas las medidas tendientes a garantizar el acatamiento del fallo de tutela.



Dentro de dichas medidas, se encuentra el incidente de desacato a través del cual el juez de tutela, en ejercicio de sus poderes disciplinarios, está facultado para juzgar y si es del caso, sancionar, conforme al canon 52 ibídem, la conducta de quien omitió el cumplimiento de la orden de amparo, siempre y cuando se acredite que obró con dolo o culpa.

De la premisa normativa antes referida, se desprende que el juez de tutela se encuentra facultado para imponer sanciones a aquellas personas naturales o jurídicas que sin justa causa se abstengan de dar cumplimiento a la orden de amparo. Esta sanción, como se ve, puede ser de multa o arresto y, la única manera de evitar su imposición, es el cumplimiento de la orden emitida por el juez constitucional.

En desarrollo del referido trámite, el juez debe verificar el contenido de lo resuelto y las razones de su incumplimiento, concretamente: «(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma». Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe[rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.»¹

Atendiendo parámetros de orden constitucional, para que proceda cualquiera de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, es condición indispensable que la inobservancia a la orden judicial de amparo sea voluntaria y por lo tanto, no obedezca a razones que la justifiquen. Esto, si se tiene en cuenta que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

«30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.»

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la

¹ Sentencia T-482 de 2013



existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.² (Subrayas fuera de texto).»

En síntesis, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, pues es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Por último, la Corte Constitucional ha precisado que en el momento de constatar si existe o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales de exoneración de responsabilidad, y en tal medida, ha aclarado que la sanción no resulta oportuna cuando:

«(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo»³.

Precisado lo anterior, en el *sub examine* se tiene que ante la solicitud de apertura de incidente por incumplimiento del fallo impetrada por Luis Hernando Ochoa Martínez, el veinticuatro (24) de febrero hogaño se procedió bajo las reglas procedimentales previstas en la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2591 de 1991 y se le concedió tanto a la entidad accionada, como al superior del mismo, un término de tres (3) días, contados a partir del recibido de la comunicación, para que se pronunciara sobre el incumplimiento del fallo e hiciera las respectivas solicitudes probatorias.

Conforme a las constancias que obran en el expediente se advierte que Imelda López Solorzano – Directora Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario Carcelario – INPEC y el Mayor Luis Alfonso Bermúdez Mora – Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, quienes fueron notificados de la apertura del incidente el veinticinco (25) del mes y año que avanza, calenda desde la cual ha transcurrido más tiempo del concedido en el fallo de tutela proferido por el Despacho el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sin que haya dado cumplimiento al mismo o aportado pruebas tendientes a desvirtuar la intención dolosa en el

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009. Ver también Sentencias T-368 y T 1113 de 2005, entre otras.



desobedecimiento o a demostrar una circunstancia que lo pudiera librar de responsabilidad.

Luego, las constancias de notificación dan cuenta que los requerimientos y la apertura del incidente de desacato fueron debidamente notificados a los citados funcionarios.

No obstante, frente a la notificación personal, oportuno es traer a colación la sentencia T-343 de 5 de mayo de 2011 con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, donde se señaló, que no es requisito indispensable para emitir sanción en incidentes de desacato:

«Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales.»

Aclarado ello, debe decirse, que efectivamente la entidad accionada con su actuar desatendió la decisión judicial contenida en el pluricitado fallo de tutela, pues no se pronunció al respecto.

Recuérdese que en el mismo, se ordenó al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, garantizar el oportuno y eficaz traslado del accionante a los lugares a los que debiera acudir para las respectivas citas, controles y exámenes médicos programados conforme al tratamiento prescrito por el médico tratante.

Ahora, en cuanto a la persona sobre quien recae la orden de tutela se tiene, que en el fallo se vinculó al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, razón por la cual, tanto en la acción de cumplimiento, como en la de incidente se requirió al Mayor Luis Alfonso Bermúdez Mora – Director General, en aras que acatara el referido fallo, luego, de ello se colige, que en el presente asunto, como se indicó líneas atrás, se determinó en forma precisa el funcionario en quien recaía la responsabilidad de acatar la determinación en cita.

En otras palabras, quedó suficientemente comprobado que la persona jurídica Incidentada, obligada al cumplimiento del fallo, no ha mostrado el más mínimo interés en atender lo decidido dentro de esta acción pública, siendo evidente una responsabilidad subjetiva de parte del representante legal, dada su ostensible negligencia.



En torno al término concedido, notorio es que las cuarenta y ocho (48) horas concedidas después de notificado el fallo de tutela, para que se cumpliera lo señalado en el numeral 2º, ya vencieron, pues han transcurrido más de cinco (5) meses, sin que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB – PICOTA, hubiese trasladado al accionante a las citas médicas de control y exámenes prescritas por el médico tratante.

Ahora, imperioso es preguntarnos si el incumplimiento al fallo de tutela ha sido doloso. La respuesta a ese interrogante es afirmativa, pues como se indicó en precedencia, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, sin explicación alguna a eludido el traslado del interno al centro médico que requiera acudir para las citas médicas, de control y exámenes, a pesar de los diferentes requerimientos que se efectuaron en ese sentido, lo que sin duda deja entrever que el desobedecimiento a la orden judicial ha sido intencional, máxime si se tiene en cuenta que la citada entidad no se manifestó en torno a ello y tampoco allegó ningún tipo de prueba que permitiera realizar un juicio en torno a la existencia de una causal que lo exonerara de responsabilidad.

Acorde con lo anterior, considera el despacho que el Mayor Luis Alfonso Bermúdez Mora – Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, de manera dolosa se abstuvo de cumplir de forma congruente la orden de amparo que motivó la interposición del presente incidente de desacato, sin que se advierta ninguna causal que justifique el desobedecimiento objeto de sanción, todo lo cual, conspira contra el derecho fundamental tutelado a favor de Luis Hernando Ochoa Martínez.

Por ende, se impondrá como sanción al aludido funcionario multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de veinte (20) días.

Respecto a la sanción pecuniaria, ésta se pagará mediante consignación en la cuenta del Banco Agrario de Colombia número 3-0820-000640-8, denominada Rama Judicial Multas y Rendimientos Cuenta Única Nacional, o en la cuenta que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

La sanción privativa de la libertad se hará efectiva en la Estación de Policía más cercana a su lugar de residencia o en la Sala de Capturados de la DIJIN en esta urbe.

Finalmente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se remitirá la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a fin que se surta el trámite de consulta.



Otras determinaciones

La terminación del presente incidente de desacato, no es óbice para que la entidad accionada no de cumplimiento al fallo de tutela cuyo incumplimiento originó esta actuación, sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

«El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor⁴» (Resaltado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento,

Resuelve

Primero. Declarar fundado el incidente de desacato propuesto por Luis Hernando Ochoa Martínez, contra el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA.

Segundo. En consecuencia se impondrá como sanción al Mayor Luis Alfonso Bermúdez Mora – Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de veinte (20) días.

Tercero. Señalar que la sanción pecuniaria se pagará mediante consignación en la cuenta del Banco Agrario de Colombia número 3-0820-000640-8, denominada Rama Judicial Multas y Rendimientos Cuenta Única Nacional, o en la cuenta que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. La sanción privativa de la libertad se hará efectiva en la Estación de Policía más cercana a su lugar de residencia o en la Sala de Capturados de la DIJIN en esta urbe.

⁴ Sentencia T- 010 de 2012 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 110013104008201900163

Accionante: Luis Hernando Ochoa Martínez

Accionada: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

Quinto. Exhortar al Mayor Luis Alfonso Bermúdez Mora – Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, para que en forma inmediata dé cumplimiento a la orden de tutela impartida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho.

Quinto. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, remítase en efecto suspensivo la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a fin que se surta el trámite de Consulta.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

(Original Firmado)

A.Ch.R.